

CONSTANCIA: Popayán, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00110, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00110
Demandante: IVAN DONATO GUERRERO ARGOTY
Demandado: ANA ROSA MOSQUERA

Interlocutorio N° 383

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos que las pretensiones del libelo demandatorio no están completas, y/o solicitadas de acuerdo a las pretensiones y al título valor aportado. Se colige que el escrito de la demanda no fue correctamente digitalizado por tanto las pretensiones no concuerdan con los hechos narrados.

De acuerdo a lo anterior las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", lo que nos remite al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

Por otro lado, se observa que la parte interesada no aporta los canales digitales para notificación de las partes del proceso tal como lo indica el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica producida por el virus covid19:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De igual forma el poder otorgado no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Art. 5 inciso 2 *ibidem*.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por IVAN DONATO GUERRERO ARGOTY, representado por apoderada judicial en contra de ANA ROSA MOSQUERA, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numeral 4, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1 y Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639331524a6412fd67984b9eb331cf0ee0a9b9f0a710ef5a27134261100f01bd**
Documento generado en 16/03/2021 10:48:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>